



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo "EL RECURRENTE", en contra de la respuesta emitida por la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, en lo sucesivo "EL SUJETO OBLIGADO", se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de febrero de 2009, "EL RECURRENTE" presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo "EL SICOSIEM" ante "EL SUJETO OBLIGADO", solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado en copias certificadas, lo siguiente:

"¿Cuántos rellenos sanitarios operan en el Valle de Toluca y en qué condiciones se encuentra cada uno de ellos?

¿Cuál es la capacidad con la que cuentan estos rellenos sanitarios?

Al especificar cada uno de los rellenos, quiero que me informen el nombre de los municipios que depositan basura en estos sitios y cuántas toneladas reciben.

¿Cuáles fueron las irregulares que encontraron en la última revisión y cuál fue la respuesta de la empresa acerca de estas observaciones?" (sic)

Asimismo, se anexó información en el rubro "Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", y que refiere a lo siguiente:

"Busco la información específica de cada relleno sanitario.

Cabe precisar que anteriormente las preguntas fueron dirigidas a la PROPAEM, quien emitió como respuesta que la solicitud debería ser dirigida a la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo Titular es el Lic. Edgar Conzuelo Contreras, quien se desempeña como Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación" (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por "EL RECURRENTE", fue registrada en "EL SICOSIEM" y se le asignó el número de expediente 00005/SMA/IP/A/2009.



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Con fecha 19 de febrero del mismo año, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

*Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En atención a su solicitud información registrada en el SICOSIEM con número de folio 00005/SMA/IP/A/2009, bajo los siguientes términos:

[Se tiene por transcrita la solicitud de información]

Y con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, artículo 41 que establece que **"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"**, adjunto al presente se remite a usted, la única información que con respecto a su solicitud se encuentra en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente, que sea de paso mencionarle, no tiene como atribución el realizar visitas de revisión a los rellenos sanitarios, únicamente apoya a los ayuntamientos que así se lo requieran, a través de visitas técnicas y emisión de recomendaciones para la elaboración del Plan de Manejo de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos.

De requerir la hoja original de la información anexa, la ponemos a su disposición en el Módulo de Acceso a la Información de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicado en: Conjunto SEDAGRO, Edif. "C", Pta. 101, P.B. Col. Rancho San Lorenzo, Metepec, México, C.P. 52142, previa cita con la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, a los teléfonos (722) 2756208 y 2756220* **(sic)**.

La respuesta contiene un documento anexo en los siguientes términos:



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Los Rellenos Sanitarios que se ubican en el Valle de Toluca son dos:

- El primero se localiza en el Municipio de San Antonio la Isla, en el cual ingresan diariamente 1,543.34 toneladas de residuos sólidos urbanos. Es operado por la iniciativa privada y cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente.

Los municipios usuarios del sitio son:

No.	MUNICIPIO	TONELADAS/DÍA
1	San Antonio la Isla	19.48
2	Capulhuac	7.0
3	Chapultepec	4.0
4	Huixquilucan	200.0
5	Malinalco	6.66
6	Metepec	200.0
7	Ocuilan	6.66
8	Tenancingo	20.00
9	Tiangulstengo	41.35
10	Toluca	600.00
11	Xonacatlán	40.00
12	Servicios particulares de Toluca	392

- El segundo relleno sanitario se ubica en el Municipio de Xonacatlán, el cual no opera actualmente debido a problemas sociales con el Municipio.

Tlalnepantla, Méx., 12 de febrero
de 2009

Ing. Joaquín Ayora Ortega

El Jefe del Departamento de Manejo Integral de Residuos, hace constar que la presente información es la que se encuentra en la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente.



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

III. Con fecha 3 de marzo de 2009, **EL RECURRENTE** interpuso recursos de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"La Secretaría de Medio Ambiente no entregó la información completa, sólo señaló el número de toneladas de basura que depositan los municipios de San Antonio la Isla, Capulhuac, Chapultepec, Huixquilucan, Malinalco, Metepec, Ocuilan, Tenancingo, Tianguistenco, Toluca, Xonacatlán y servicios particulares de Toluca, dado que el de Xonacatlán está clausurado.

Sin embargo, no refirió la capacidad con la que cuenta este relleno sanitario para recibir residuos, cuáles fueron las irregulares que encontraron en la última revisión, además de cuál fue la respuesta de la empresa sobre estas observaciones.

A través de una llama telefónica, la Secretaría de Medio Ambiente me informó que sólo hace revisiones a los rellenos sanitarios en caso de que haya alguna denuncia ciudadana.

Con anterioridad estas preguntas se habían planteado a la PROPAEM quien emitió como respuesta que la solicitud debería ser dirigida a la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo Titular es el Lic. Edgar Conzuelo Contreras.

La información fue negada, a pesar de que dentro de los programas y proyectos de la PROPAEM está el hacer visita a fuentes fijas para verificar el cumplimiento de la Normativa Ambiental, de acuerdo al giro del establecimiento visitado, ya sea, mina, industria, tiradero, rastro, gasolinera, granja, etc." (sic).

IV. El recurso 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de "EL SICOSIEM" al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 9 de marzo de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** formuló Informe Justificado en el cual rechaza los agravios de **EL RECURRENTE** en los siguientes términos en la parte conducente:

"[Se tiene por transcritos la solicitud de información, la respuesta recaída a aquélla y el escrito de interposición del recurso de revisión]

Del cual me permito justificar lo siguiente, donde dice:



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RRJA/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

1. 'La Secretaría de Medio Ambiente no entregó la información completa, sólo señaló el número de toneladas de basura que depositan los municipios de San Antonio la Isla, Capulhuac, Chapultepec, Huixquilucan, Malinalco, Metepec, Ocuilan, Tenancingo, Tianguistenco, Toluca, Xonacatlán y servicios particulares de Toluca, dado que el de Xonacatlán está clausurado'.

En prueba de que se está en la mejor disposición de proporcionar información a quien la solicite, se entregó un cuadro resumen con la información que en ese momento contaba el área responsable, aún cuando nos exime el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece que: **"Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos, no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones"**.

Aunado a ello y ante la interposición del Recurso de Revisión, la Unidad de Información conminó al área responsable a efectuar una segunda revisión de la información que obra en su poder, obteniendo así el Oficio fechado el día 03 de marzo del 2009 con número 212120000/0124/2009, que se encuentra en el Módulo de Acceso a la Información de la Secretaría y en espera de lo que el ITAIPEM resuelva.

2. 'Cuáles fueron las irregulares que encontraron en la última revisión, además de cuál fue la respuesta de la empresa sobre estas observaciones'.

La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México se transformó en organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios a partir de enero de 2008, por lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios funge como sujeto obligado independiente, quien tiene como atribuciones según el Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, punto CUARTO, fracción I **"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental"**, de igual forma en el punto SEXTO, fracción IV, establece como atribución del Procurador de Protección del Ambiente **"ordenar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable"**.

Ahora bien, el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México establece en su artículo 12, fracción II que corresponde **"practicar de oficio, pro programa o por denuncia, las visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental y la normatividad aplicable en la materia"** y en su fracción III **"vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones y permisos derivados del dictamen de impacto y riesgo ambiental que emita la Secretaría"**.

En este sentido, la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos pertenecientes a la Secretaría del Medio Ambiente, quien fue el área a la que se canalizó la solicitud inicial, no tiene como atribución el realizar visitas de revisión a los rellenos sanitarios que operan en la entidad, lo anterior se desprende del artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente que establece como funciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos las siguientes:

"I. Formular programas y estrategias para la conservación, protección y restauración de la calidad del agua y del suelo, así como para el adecuado manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Gestionar el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del agua y del suelo, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos internacionales, no gubernamentales e instituciones educativas.

III. Proporcionar asesoría técnica a los gobiernos municipales y particulares que lo soliciten, a fin de prevenir y controlar los efectos negativos al ambiente en el manejo de residuos sólidos urbanos y aguas residuales.

IV. Realizar estudios tendientes a disminuir las causas de erosión, degradación o modificación del suelo, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos internacionales, no gubernamentales e instituciones educativas.

V. Promover el tratamiento, reciclaje, reuso y la disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

VI. Promover el tratamiento y reuso de aguas residuales municipales y no domésticas.

VII. Proponer la expedición de normas técnicas en materia de suelo y residuos.

VIII. Proponer la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para la ejecución de obras y acciones de recuperación de cuerpos de agua, así como para su mantenimiento permanente.

IX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario y el Subsecretario".

3. De acuerdo a lo señalado por la solicitante en el apartado de RAZONES O MOTIVOS DE LA INCOMFORMIDAD, de que "a través de una llamada telefónica la Secretaría del Medio Ambiente me informó...". La Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la responsable del Módulo de Acceso a la Información, Lic. Cinthya Herrera Sánchez, orientó vía telefónica a la C. [REDACTED], en el sentido de que parte de la información solicitada correspondía su atención a la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de México, como única instancia facultada para realizar visitas de revisión ya sea pro programa o por denuncia, por lo que se le hizo la sugerencia respetuosa de replantear su solicitud ante dicho organismo.

Por lo anterior expuesto y en cumplimiento a lo mandado por esa H. autoridad solicito muy respetuosamente se dé por contestado en tiempo y forma el presente Informe, así como dar por concluido el asunto en comento, toda vez que esta autoridad en ningún momento se ha negado a entregar información pública en los términos determinados por la legislación en vigor aplicable al caso...* **(sic)**.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, fracción V; 56, 58; 60 fracciones I y VII; 70; 71, fracción II; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que en vista al Informe Justificado rendido por "EL SUJETO OBLIGADO" para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración los agravios manifestados por **EL RECURRENTE**, así como la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y las razones de justificación que expresa en el Informe Justificado.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

De dichas causales procedimentales del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por "EL RECURRENTE", resultaría aplicable, de ser el caso, la prevista en la fracción II. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta entrega de forma incompleta o incongruente la información solicitada.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI
MONTERREY CHEPOV

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado".

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO
OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación.

Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a lo solicitado y a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, así como a la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** y al Informe Justificado rendido por éste, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que se le responde de forma incompleta en los puntos relativos a:

- La capacidad para recibir residuos con la que cuenta el relleno sanitario de San Antonio La Isla.
- Las irregularidades derivadas de la última revisión practicada.
- Y la respuesta de la empresa responsable respecto de dichas observaciones.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** señala que sobre dichos puntos es incompetente por razón de materia y argumenta que orientó adecuadamente a **EL RECURRENTE** para que replanteara correctamente la solicitud hacia la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Por otro lado, aunque no es agravio formulado directamente por **EL RECURRENTE**, en aras de subsanar la deficiencia de la queja prevista en el artículo 74 de la Ley de la Materia, este Órgano Garante considera pertinente analizar el punto relativo a la modalidad de la entrega de la información.



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Ya que **EL RECURRENTE** solicita copias certificadas y en la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no se atisba en forma expresa que haya puesto a disposición de **EL RECURRENTE** la información con la que cuenta por razón de competencia en la modalidad exigida en la solicitud.

Finalmente, derivado de lo anterior se analizará si se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La confronta entre la solicitud de información y la respuesta recaída a aquélla a efecto de verificar si **EL SUJETO OBLIGADO** da o no respuesta completa a la solicitud.
- b) La competencia por materia de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de México.
- c) La modalidad de entrega de la información solicitada y de la modalidad en que se entrega por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.
- d) La procedencia o no de las casuales del recurso de revisión previstas en las fracciones II y IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Sobre el *inciso a)* se observa de la confronta entre lo que solicitó **EL RECURRENTE** y lo que respondió **EL SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta	Si se cumplió o no
1. Cuántos rellenos sanitarios operan en el Valle de Toluca	Son dos, el primero se localiza en el Municipio San Antonio La Isla en el cual ingresan diariamente 1,543.34 toneladas de residuos sólidos urbanos.	✓



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEYGUENI
MONTERREY CHEPOV

	El segundo se localiza en el Municipio de Xonacatlán, mismo que no opera actualmente por problemas sociales con el municipio.	
2. En qué condiciones se encuentran cada uno de ellos	El relleno sanitario del Municipio de San Antonio La Isla es operado por la iniciativa privada y cuenta con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente. El relleno del Municipio de Xonacatlán no opera actualmente.	✓
3. Cuál es la capacidad con la que cuentan estos rellenos sanitarios	El relleno sanitario del Municipio de San Antonio La Isla ingresa diariamente 1,543.34 toneladas de residuos sólidos urbanos. El relleno del Municipio de Xonacatlán no opera actualmente.	✗
4. Nombre de los municipios que depositan basura en estos rellenos sanitarios	Del relleno sanitario del Municipio de San Antonio La Isla: San Antonio La Isla Capulhuac Capultepec Huixquilucan Malinalco Metepec Ocuilán Tenancingo Tianguistenco Toluca Xonacatlán Servicios Particulares de Toluca El relleno del Municipio de Xonacatlán no opera actualmente.	✓
5. Cuántas toneladas reciben los rellenos sanitarios	El relleno sanitario de San Antonio La Isla ingresan diariamente 1,543.34 toneladas de residuos sólidos urbanos, y por Municipio lo siguiente:	✓

RESOLUCIÓN

D.



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

	<p>San Antonio La Isla: 19.48 toneladas Capulhuac: 7.0 toneladas Capultepec: 40.0 toneladas Huixquilucan: 200 toneladas Malinalco: 6.66 toneladas Metepec: 200.00 toneladas Ocuilan: 6.66 toneladas Tenancingo: 20.00 toneladas Tianguistenco: 41.35 toneladas Toluca: 600.00 toneladas Xonacatlán: 40.00 Toneladas Servicios Particulares de Toluca: 392 toneladas</p> <p>El relleno del Municipio de Xonacatlán no opera actualmente.</p>	
<p>6. Cuáles fueron las irregularidades que se encontraron en la última revisión practicada</p>	<p>La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente no tiene como atribución el realizar visitas de revisión a los rellenos sanitarios, únicamente apoya a los ayuntamientos que así se lo requieran, a través de visitas técnicas y emisión de recomendaciones para la elaboración del Plan de Manejo de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos.</p>	<p>✓</p>
<p>7. Cuál fue la respuesta de la empresa acerca de estas observaciones</p>	<p>La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente no tiene como atribución el realizar visitas de revisión a los rellenos sanitarios, únicamente apoya a los ayuntamientos que así se lo requieran, a través de visitas técnicas y emisión de recomendaciones para la elaboración del Plan de Manejo de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos.</p>	<p>✓</p>



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

De la confronta se observa a primera instancia que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a prácticamente todos los puntos de la solicitud, con excepción al aspecto de la capacidad de los rellenos sanitarios.

Cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** aclara que los rubros relativos a la capacidad de recepción de residuos sólidos, las irregularidades derivadas de la última verificación y la respuesta de la empresa administradora de los rellenos sanitarios no es competencia del mismo para responder esos rubros.

Asimismo, del escrito de interposición del recurso de revisión se desprende la conformidad de **EL RECURRENTE** sobre los rubros, de acuerdo a la tabla anterior, 1, 2, 4 y 5:

- Cuántos rellenos sanitarios operan en el Valle de Toluca.
- En qué condiciones se encuentran cada uno de ellos.
- Nombre de los municipios que depositan basura en estos rellenos sanitarios.
- Cuántas toneladas reciben los rellenos sanitarios.

De hecho, reconoce la situación del relleno sanitario del Municipio de Xonacatlán, el cual está clausurado.

De lo anterior, **EL RECURRENTE** se inconforma respecto de los rubros 3, 6 y 7 de la tabla anterior:

- Cuál es la capacidad con la que cuentan estos rellenos sanitarios.
- Cuáles fueron las irregularidades que se encontraron en la última revisión practicada.
- Cuál fue la respuesta de la empresa acerca de estas observaciones.

Sobre los dos últimos puntos, **EL SUJETO OBLIGADO** argumenta que no es de su competencia la práctica de visitas de verificaciones a los rellenos sanitarios. En consecuencia lógica, tampoco cuenta con lo relativo a la respuesta de la empresa administradora del relleno sanitario en activo. Sin embargo, en lo relativo a la capacidad de los rellenos sanitarios, de acuerdo a la propia respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, otorgó los dictámenes de impacto ambiental.



EXPEDIENTE: 00337/ITAPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Debe señalarse que dichos dictámenes establecen la capacidad de los rellenos sanitarios, que no es lo mismo la recepción diaria de residuos sólidos de dichos rellenos.

Por ello, es importante analizar el *inciso b)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, relativo a la competencia por materia de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de México.

EL SUJETO OBLIGADO señala en forma textual en la respuesta que, "La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente no tiene como atribución el realizar visitas de revisión a los rellenos sanitarios, únicamente apoya a los ayuntamientos que así se lo requieran, a través de visitas técnicas y emisión de recomendaciones para la elaboración del Plan de Manejo de Sitios de Disposición Final de Residuos Sólidos".

Por otro lado, **EL RECURRENTE** expresa desde la solicitud de información que, "... cabe precisar que anteriormente las preguntas fueron dirigidas a la PROPAEM, quien emitió como respuesta que la solicitud debería ser dirigida a la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo Titular es el Lic. Edgar Conzuelo Contreras, quien se desempeña como Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación".

Asimismo, en el escrito de interposición del recurso de revisión se manifiesta que:

"A través de una llamada telefónica, la Secretaría de Medio Ambiente me informó que sólo hace revisiones a los rellenos sanitarios en caso de que haya alguna denuncia ciudadana.

Con anterioridad estas preguntas se habían planteado a la PROPAEM quien emitió como respuesta que la solicitud debería ser dirigida a la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, cuyo Titular es el Lic. Edgar Conzuelo Contreras.

La información fue negada, a pesar de que dentro de los programas y proyectos de la PROPAEM está el hacer visita a fuentes fijas para verificar el cumplimiento de la Normativa Ambiental, de acuerdo al giro del establecimiento visitado, ya sea, mina, industria, tiradero, rastro, gasolinera, granja, etc."

Con lo anterior, se pretende señalar que **EL RECURRENTE** justificadamente tiene una confusión respecto a las competencias que tienen **EL SUJETO OBLIGADO** como la citada Procuraduría en el rubro de las visitas de verificación a los rellenos sanitarios. De tal manera que el propio **RECURRENTE** en origen dirigió la solicitud de información al organismo público descentralizado denominado Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

Ante esta confusión es pertinente determinar la competencia o incompetencia de la Secretaría del Medio Ambiente para atender los puntos de conflicto de la solicitud.



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEYVUENI
MONTERREY CHEPOV

Para ello es menester atender el marco jurídico regulador de dicha dependencia como del citado organismo para delimitar la competencia de cada uno de ellos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece de modo genérico las siguientes atribuciones en favor de la Secretaría que se vinculan con la temática de la solicitud de información:

"Artículo 32 Bis.- La Secretaría del Medio Ambiente, es el órgano encargado de la formulación, ejecución y evaluación de la política estatal en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente para el desarrollo sostenible.

A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de ecología y de protección al ambiente atribuidas al Ejecutivo Estatal.

V. Establecer medidas y criterios para la prevención y control de residuos y emisiones generadas por fuentes contaminantes.

VI. Establecer sistemas de verificación ambiental y monitoreo de contaminantes.

VII. Implantar medidas y mecanismos para prevenir, restaurar y corregir la contaminación del aire, suelo, agua y del ambiente en general.

XVI. Promover y ejecutar directamente o por terceros, la construcción y operación de instalaciones para el tratamiento de residuos industriales, desechos sólidos, tóxicos y aguas residuales.

XVII. Concesionar la construcción, administración, operación y conservación de las instalaciones a que se refiere la fracción anterior.

Sin embargo, en el ejercicio de dichas atribuciones el Ejecutivo Local como la Secretaría se apoya en organismos públicos auxiliares, como los de naturaleza descentralizada, tal como lo dispone el artículo 45 de la Ley Orgánica antes citada.

Asimismo, el artículo 47 de la referida Ley Orgánica señala:

"Artículo 47. Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones".



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV

Para estos efectos, es atendible el Informe Justificado dado por **EL SUJETO OBLIGADO**. Así, el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente establece como atribuciones de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Agua, Suelo y Residuos Sólidos las siguientes:

- I. Formular programas y estrategias para la conservación, protección y restauración de la calidad del agua y del suelo, así como para el adecuado manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- II. Gestionar el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del agua y del suelo, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos internacionales, no gubernamentales e instituciones educativas.
- III. Proporcionar asesoría técnica a los gobiernos municipales y particulares que lo soliciten, a fin de prevenir y controlar los efectos negativos al ambiente en el manejo de residuos sólidos urbanos y aguas residuales.
- IV. Realizar estudios tendientes a disminuir las causas de erosión, degradación o modificación del suelo, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, así como con organismos internacionales, no gubernamentales e instituciones educativas.
- V. Promover el tratamiento, reciclaje, reuso y la disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.
- VI. Promover el tratamiento y reuso de aguas residuales municipales y no domésticas.
- VII. Proponer la expedición de normas técnicas en materia de suelo y residuos.
- VIII. Proponer la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para la ejecución de obras y acciones de recuperación de cuerpos de agua, así como para su mantenimiento permanente.
- IX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario y el Subsecretario".

De lo anterior, no se observa que dicha área de la Secretaría en comento tenga entre sus atribuciones la de realizar visitas de verificación a los rellenos sanitarios. Asimismo, tras la revisión de todo el Reglamento citado no se observa que en la estructura de esta dependencia se atribuya la competencia en dicha materia.

De igual modo, es destacable señalar que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México se transformó en organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios a partir de enero de 2008. Lo que tiene como primera consecuencia que, para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios debe ser considerada como un Sujeto Obligado independiente y diferente de la Secretaría de Medio Ambiente.



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Con base en el *Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México*, en el numeral CUARTO, fracción I se establece:

"Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental".

En el numeral SEXTO, fracción IV, del Acuerdo aludido se establece como atribución del Procurador de Protección del Ambiente del Estado de México:

"Ordenar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable".

Asimismo, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México se establece en el artículo 12, fracciones II y III que le corresponde a dicho organismo:

"II. Practicar de oficio, por programa o por denuncia, las visitas de verificación para vigilar el cumplimiento de la legislación ambiental y la normatividad aplicable en la materia.

III. Vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención, control, mitigación, restauración o compensación señaladas en las resoluciones, autorizaciones y permisos derivados del dictamen de impacto y riesgo ambiental que emita la Secretaría.

(...)"

Para concluir este inciso, en atención a la llamada telefónica realizada por **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** se destaca en el Informe Justificado que: "... la Unidad de Información de la Secretaría del Medio Ambiente, por medio de la responsable del Módulo de Acceso a la Información, Lic. Cinthya Herrera Sánchez, orientó vía telefónica a la C. [REDACTED] en el sentido de que parte de la información solicitada correspondía su atención a la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de México, como única instancia facultada para realizar visitas de revisión ya sea pro programa o por denuncia, por lo que se le hizo la sugerencia respetuosa de replantear su solicitud ante dicho organismo".

Por lo anterior, es claro para este Órgano Garante que por lo que hace a los puntos en controversia de la solicitud que conforman el agravio del recurso de revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** no es competente para atender los puntos relativos a:



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Cuáles fueron las irregularidades que se encontraron en la última revisión practicada.
- Cuál fue la respuesta de la empresa acerca de estas observaciones

Pero sí es competente para atender el punto concerniente a:

- La capacidad de los rellenos sanitarios.

Ahora bien, conforme al *inciso c)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución consistente en la modalidad de entrega de la información solicitada, se tiene que:

De la solicitud de información **EL RECURRENTE** es expreso al requerir como modalidad una copia certificada, en tanto que **EL SUJETO OBLIGADO** pone a disposición la información por medio de **EL SICOSIEM** y señala en la respuesta que:

"De requerir la hoja original de la información anexa, la ponemos a su disposición en el Módulo de Acceso a la Información de la Secretaría del Medio Ambiente, ubicado en: Conjunto SEDAGRO, Edif. "C", Pta. 101, P.B. Col. Rancho San Lorenzo, Metepec, México, C.P. 52142, previa cita con la Lic. Cinthya Herrera Sánchez, a los teléfonos (722) 2756208 y 2756220".

Debe aclararse que la información que se pone a disposición es la que resulta de la competencia material de **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es, la que tiene relación con los siguientes puntos:

- Cuántos rellenos sanitarios operan en el Valle de Toluca.
- En qué condiciones se encuentran cada uno de ellos.
- Nombre de los municipios que depositan basura en estos rellenos sanitarios.
- Cuántas toneladas reciben los rellenos sanitarios.
- Cuál es la capacidad con la que cuentan estos rellenos sanitarios.

Por lo que quedan excluidos los demás puntos por ser incompetente **EL SUJETO OBLIGADO** en materia de:

- Cuáles fueron las irregularidades que se encontraron en la última revisión practicada.



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV

- Cuál fue la respuesta de la empresa acerca de estas observaciones.

Ahora bien, la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** refleja la actitud de cumplimiento en la entrega de la información, misma que hace a través de **EL SICOSIEM**, y cuyo original está a la disposición de **EL RECURRENTE** con la orientación debida en cuanto al funcionario responsable, oficinas, teléfonos, fechas y horarios de atención previa cita. En ese sentido, le faltó a **EL SUJETO OBLIGADO** referirle a **EL RECURRENTE** que la información está a disposición en **copia certificada**.

Por lo que corresponde ahora atender el *inciso d)* del Considerando Cuarto de la presente Resolución, esto es, si es o no es procedente el recurso de revisión, con base en las causales previstas en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Sobre la **causal de la fracción II**, es decir, la entrega incompleta o incongruente, con base en el análisis anterior sobre la confronta de la solicitud y de la respuesta, así como la incompetencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender los puntos de la *litis*, se concluye que el recurso de revisión es procedente respecto a la capacidad de los rellenos sanitarios en virtud del dictamen de impacto ambiental.

A pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** da respuesta prácticamente a todos los rubros de la solicitud y orienta debidamente a **EL RECURRENTE** en los aspectos de los cuales no es competente para atender, no hace lo propio con lo relativo a la capacidad de los rellenos sanitarios.

Por otro lado, en lo que hace a la **causal de la fracción IV** de la Ley de la materia, si bien es cierto que la falta de correspondencia entre la modalidad de entrega de la información exigida en la solicitud y la modalidad en la que pone a disposición la información **EL SUJETO OBLIGADO** no está expresamente referida en las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71 de la Ley de la



EXPEDIENTE: 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEUVGUENI
MONTERREY CHEPOV

materia; también lo es para no dejar en estado de indefensión a **EL RECURRENTE** se prevé en la fracción IV del citado precepto que es causal de procedencia del medio de impugnación el recibir una respuesta desfavorable.

Y por respuesta desfavorable se pueden ubicar diversos y distintos supuestos específicos distintos a los ya previstos en las otras fracciones del artículo 71 de la Ley de la materia. Y es el caso según el cual la modalidad en que dispone la entrega **EL SUJETO OBLIGADO** no justifica que no se atienda la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.

En virtud de lo anterior, el recurso de revisión es procedente también en lo que hace a la modalidad de entrega de la información, por lo que se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** ponga a disposición de **EL RECURRENTE** la información de la cual es competente para responder en copia certificada, previo pago de la cuota de recuperación respectiva. De modo muy particular, el dictamen de impacto ambiental o el documento que haga constar la capacidad de los rellenos sanitarios.

Para concluir las consideraciones que amerita el presente caso, con la finalidad de que **EL RECURRENTE** no quede insatisfecho en la prerrogativa de acceso a la información, se le sugiere respetuosamente que promueva de nueva cuenta la solicitud de información ante la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de México, la cual resulta competente para atender los puntos de controversia del presente recurso. Y que en caso de una negativa reiterada promueva el respectivo recurso de revisión para que, de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta Resolución, se le resuelva favorablemente la impugnación y se constriña a ese Sujeto Obligado a dar cumplimiento a su solicitud.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

Lo anterior, con fundamento en las casuales de respuesta desfavorable al no atender la modalidad de entrega de la información exigida en la solicitud de origen, y de entrega incompleta de la información relativa al dictamen de impacto ambiental o del documento que establezca la capacidad de los rellenos sanitarios, previstas en el artículo 71, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- EL SUJETO OBLIGADO es incompetente para dar respuesta a los rubros de la solicitud relativos a

- Cuáles fueron las irregularidades que se encontraron en la última revisión practicada.
- Cuál fue la respuesta de la empresa acerca de estas observaciones.

Por lo que no procede el recurso de revisión en la causal de respuesta incompleta o incongruente, prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a "**EL SUJETO OBLIGADO**" ponga a disposición de **EL RECURRENTE** la información de la que es competente en copia certificada, previo pago de la cuota de recuperación que corresponda.

CUARTO.- A efecto de que **EL RECURRENTE** no quede inconforme en el ejercicio de su derecho de acceso a la información y en estado de indefensión, se le sugiere respetuosamente que promueva una nueva solicitud de información ante la Procuraduría de Protección del Ambiente del Estado de México, en la parte en que resulta competente. Y que en caso de una negativa reiterada, promueva el respectivo recurso de revisión para que de acuerdo a los razonamientos vertidos en esta Resolución, se le resuelva favorablemente la impugnación y se constriña a ese Sujeto Obligado a dar cumplimiento a su solicitud.



EXPEDIENTE:

00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:



SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**


**MIROSLAVA CARRILO MARTÍNEZ
COMISIONADA**


**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**


**ROSENDOEVGUENI MONTERREY,
CHEPOV
COMISIONADO**


**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**


**IOVJAY GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE ABRIL DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00337/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**